

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, agosto 24 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUZ MILA ROJAS.

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO MORENO ROJAS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00121-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo del apoderado que deberá coincidir con el que se inscribe en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- El correo electrónico del apoderado de la parte actora donde recibe notificaciones, no parece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 Decreto 806 de 2020).

3.- No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

4.- No se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, allegando las correspondientes evidencias (inciso 2, artículo 8º Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

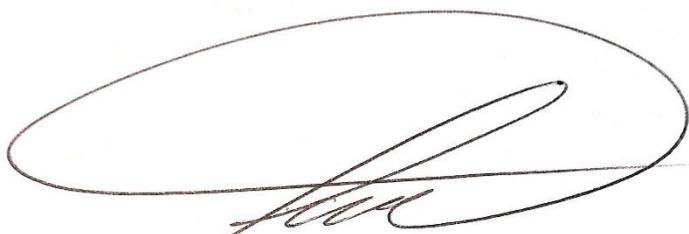
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DIEGO LEÓN AGUDELO PÉREZ, abogado titulada con T.P. No. 108553 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.